

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA, que representaba a la parte demandada.

Téngase en cuenta que, habiéndose notificado por conducta Concluyente al demandado, este mediante apoderado CONTESTÓ EN TIEMPO la demanda, proponiendo Excepciones de Mérito y presentando Demanda de Pertenencia en Reconvención.

Se reconoce personería jurídica para actuar al DR. DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comoquiera que la parte demandada dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Art. 9 de la Lye 2213 de 2022, remitiéndole copia simultánea de la contestación de la demanda y proposición de excepciones a la parte actora, téngase en cuenta entonces que ya se le corrió el traslado de ley y esta no se pronunció al respecto pues GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Javier Darío Pabón Reverend en calidad de abogado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 21 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- En la póliza sí se especifica que es Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca.
- La póliza está plenamente individualizada, para el proceso de la referencia.
- El proceso 2021-091, de Bogotá tiene otras partes.
- La póliza allegada corresponde al proceso de la referencia, en tanto, va dirigida a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia judicial de noviembre 10 de 2021.

Traslado

- El Despacho acertó, dado que no se especifica de manera clara a que juzgado se dirige la póliza.
- Los Juzgados Civiles del Circuito pueden ser de cualquier jurisdicción.
- No se incorporó el municipio al que pertenece el juzgado y el proceso de la referencia.
- No se cumple con los requisitos para que sea decretada la medida cautelar.
- La falta de determinación del juzgado y proceso, da lugar a la imposibilidad del cobro.
- La póliza carece de los requisitos legales.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir del recurrente, de los datos incorporados en la póliza se puede deducir que corresponde a este proceso.

Para resolver el presente asunto basta con indicar, que la póliza no puede ser tenida en cuenta dado que fue emitida para el trámite de un proceso de la ciudad de Bogotá, como claramente se advierte en las condiciones particulares:

 tu compañía siempre NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS VERSION CLAUSULADO 05-03-2021-1317-P-05-PPSUS5R00000002-D001					
No. PÓLIZA	NB100342831	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71147826	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	03/12/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	03/12/2021		N/A		N/A		
CONDICIONES PARTICULARES							
CIUDAD DE PROCESO: BOGOTÁ D. C.							

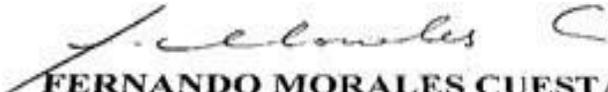
Visto lo anterior, se mantendrá incólume la decisión objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 21 de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda en reconvencción de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 375 Num. 5 - Art. 42 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El certificado del folio de matrícula 307-62154 aportado tiene fecha de expedición superior a un mes.

c) Subsanación:

- Apórtese folio de matrícula 307-62154 con fecha de expedición no superior a un año.
- Diríjase la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En caso de que haya fallecido alguno deberán aportarse los registros civiles de defunción y nacimiento. También deberán citarse a los acreedores hipotecarios de ser el caso.

2. – a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de la demandada Nelly Ángel de Riveros.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica de la demandada Nelly Ángel de Riveros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Marco Tulio Castillo Rojas, presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, la cual no cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., esto es:

- No afirmó bajo juramento que no se esta en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.
- No acreditó la situación socioeconómica, conforme lo indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado-

los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa."

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor Marco Tulio Castillo Rojas, para que en el término de cinco (5) días:

- Presente escrito donde afirme bajo juramento que no se está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.
- Acredite la condición socioeconómica.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a DATA CREDITO para que en el término de cinco (5) días allegue la historia de crédito del señor Marco Tulio Castillo Rojas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 15 de diciembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2016-00024-00
Demandante; REINTEGRA S.A.S. Y OTRO
Demandado: PEDRO JOSÉ VALBUENA GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



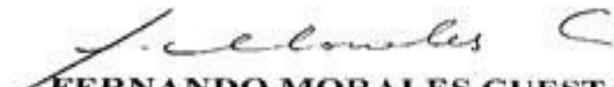
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado PEDRO JOSÉ VALBUENA GUZMÁN; en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT, CDAT, y cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO LULO BANK S.A.; exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 130'000.000.00 pesos m/cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA